

Río Negro

Ley N° 2.600

Biodiversidad: Conservación y Acceso.

Artículo 1°. Reconócese como del dominio público de la Provincia de Río Negro el patrimonio y los recursos genéticos, acuáticos, terrestres y aéreos originados en territorio rionegrino, dictando la Provincia, la reglamentación necesaria para su registración y administración sustentable.

Artículo 2°. La preservación, exploración, utilización con fines de investigación y desarrollo científico y tecnológico, explotación comercial o industrial y el aprovechamiento integral y demás actos consiguientes respecto del patrimonio y de los recursos genéticos revisten el carácter de utilidad pública. La regulación normativa correspondiente es una facultad indelegable de la Provincia.

Artículo 3°. El Estado Provincial convendrá, con las demás Provincias, con la Nación y otros Estados, los planes y programas que concurren a un mejor cumplimiento de los objetivos de esta Ley, concertando los alcances de las responsabilidades exclusivas y compartidas con arreglo a la Constitución Provincial.

Artículo 4°. El Poder Ejecutivo Provincial, podrá conceder a los particulares la facultad de aprovechar y disponer de los recursos genéticos de la Provincia, en un todo de acuerdo a los principios del desarrollo sustentable, preservando en tal carácter como globalidad al ecosistema, y como singularidad a las especies, con arreglo a las prescripciones de esta ley y de su reglamentación

Artículo 5°. Los recursos genéticos constituyen una propiedad distinta a la del hábitat terrestre o acuático al que pertenecen.

Artículo 6°. Créase el Registro Provincial de Recursos Genéticos, dependiente del Ministerio de Economía, que tendrá como funciones y objetivos:

- a. La realización de un relevamiento permanente e inventario periódicamente actualizado, de los recursos genéticos aptos para el aprovechamiento actual o potencial, de carácter científico o tecnológico, comercial o industrial;
- b. Llevar un registro actualizado y sistematizado de dichos recursos y de las investigaciones, cualesquiera sean sus objetivos y fines, que se realicen o proyecten en relación a los mismos dentro del territorio provincial;
- c. Promover y alentar la investigación, el desarrollo científico y tecnológico y la cooperación nacional e internacional en las áreas que le son propias.;
- d. Asesorar al Poder Ejecutivo en relación a la preservación y aprovechamiento integral de los recursos genéticos de la Provincia. El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento y organización del Registro para dar cumplimiento a las disposiciones del presente artículo, tomando como base la utilización sustentable de dichos recursos.

Artículo 7°. Todas las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, están obligadas, en los plazos, y con los requisitos y formas que determine el Poder Ejecutivo, a registrar las actividades que desarrollen y a prestar la información correspondiente a los programas y proyectos vinculados a la preservación y aprovechamiento integral de los recursos genéticos. En los casos en que dichas actividades, cualesquiera fueren las formas que revisten, tengan por finalidad explícita o implícita el aprovechamiento de los recursos mencionados con fines de lucro, las personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras deberán contar con la aprobación previa y el permiso y/o concesión del Poder Ejecutivo.

Artículo 8°. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los ciento ochenta días (180) de promulgada.

Artículo 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.